



Resolución Administrativa

N° 116-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-AH

Huánuco, 07 de junio del 2007

VISTOS,

La Carta N° 025-2007-EMAPA-SAN LUIS/PD, con registro N° 536 de fecha 21 de mayo del 2007, presentado por el Lic. Augusto Alvarado Fuentes Rivera, Presidente del Directorio de la Empresa de Agua Potable San Luis S.A., mediante el cual solicita rectificación de tarifa de agua superficiales con fines no agrarios, en razón que en la Resolución Administrativa N° 061-2007-GR-DRA-HO/ATDR-AH, se ha consignado el importe de S/. 1,318.81 y de acuerdo al volumen corresponde la suma de S/. 131.88.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 201° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General “Señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni sentido de la decisión”.

Que, cotejados los actuados se determina que efectivamente se ha incurrido en error aritmético en la Resolución Administrativa N° 061-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-AH, de fecha 07 de mayo del 2007, al haberse consignado como el monto a cobrar la suma de S/. 1,318.81 (MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y UN CENTIMOS); en vez de S/. 131.88 (CIENTO TREINTA Y UN NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS); en consecuencia debe corregirse el error aritmético y notificarse a la interesada para que efectúe el pago como corresponde.

Que, el Artículo 12° del decreto Ley N° 17752 “Ley General de Aguas”, concordante con el Artículo 21° del Reglamento de los Títulos I, II y III, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP, dispone que los usuarios de cada Distrito de Riego abonarán tarifas que serán fijadas por unidad de volumen para cada uso, las cuales serán fijadas anualmente por el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo para cada uno de los usos establecidos en la ley;

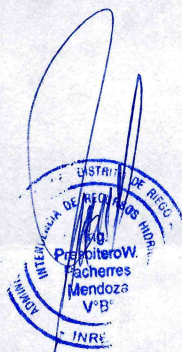
Que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 653 “Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario”, concordante con el Artículo 113° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-91-AG, dispone que el Administrador Técnico del Distrito de Riego es la autoridad para el cumplimiento de la Ley General de Aguas y demás disposiciones vigentes.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 0001-2007-AG, se estableció las tarifas por uso de agua superficial con fines no Agrarios por categorías que abonaran los Usuarios para el año 2007; y.

En uso de las facultades señaladas en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 653 “Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario”.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR ARITMETICO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 061-2007-GR-DRA-HCO/ATDR-AH, de fecha 07 de mayo del 2007, en la parte que dispone que el usuario **EMAPA SAN LUIS S.A.**, cancele el importe total 1,318.81 (MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y UN CENTIMO), debiendo ser lo correcto: que el usuario **EMAPA SAN LUIS S.A.**, cancele el importe total de **S/. 131.88 (CIENTO TREINTA Y UN NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS)**.



ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el usuario EMAPA SAN LUIS, cancele el recibo N° 2007005042, por el importe total de S/. 131.88 (CIENTO TREINTA Y UN NUEVOS SOLES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS), de tarifa de uso de aguas superficiales con fines no agrarios, correspondiente al año 2007, de acuerdo al volumen e importe que se detalla, en el Banco de la Nación mediante el servicio de recaudación vía Teleproceso del código 0299 dentro de los treinta (30) días contados a partir de notificada la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerados.

ARTÍCULO TERCERO.- El usuario referido en el artículo precedente deberá presentar dentro de los quince días hábiles posteriores a su cancelación, dos (02) copias de la Papeleta de Convalidación (Baucher) del Banco de la Nación y el recibo cancelado en la Oficina de la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga, sito en el Jr. Abtao N° 978 - Int. "T", una de las copias se remitirá a la Intendencia de Recursos del INRENA para el respectivo control y descargo.

ARTICULO CUARTO.- La no cancelación en el plazo fijado, genera los recargos e interés de ley hasta la fecha de su cancelación, disponiéndose la cobranza por la vía coactiva y sanciones de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



MINISTERIO DE AGRICULTURA
INRENA - INTENDENCIA DE RECURSOS HÍDRICOS
ADMINISTRACIÓN TÉCNICA - DISTRITO DE RIEGO ALTO HUALLAGA
[Firma]
Ing. Presbítero Wilberto Pacheco Mendoza
ADMINISTRADOR
CIP. 23534